

Señor(a):

JUEZ 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO VERBAL

RADICACION: 2022 -00029

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS

DEMANDADA: MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

HERMEL ANTONIO FANDIÑO BUSTOS, mayor de edad, abogado en ejercicio vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la **C.C. No 79.381.104** de Bogotá, titular y portador de la **T.P. No 208.335** otorgada por el C.S. de la J, designado por parte de su señoría como auxiliar de la justicia en el oficio de **AMPARO DE POBREZA**, en representación de la ciudadana **MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA**, identificada con C.C. No 20.679.711, quien es la demandada; De acuerdo al envío del link de acceso al expediente a mi aportado el día 9 de noviembre de 2023 y me dí por enterado pues abrí el correo el día 14, por lo tanto me encuentro en el término de ley y procedo a dar contestación a la demanda interpuesta no sin antes manifestar los siguientes reparos:

1. A la señora demandante se le envió correo electrónico para que se comunicara con el suscrito el día 15 de noviembre y se comunicó el día jueves en la noche y como se lo solicite con el fin de que me diera la versión propia de los hechos y se manifestara en cuanto a las pretensiones, por lo tanto las manifestaciones que a continuación se hacen son las dadas por la señora demandada **MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA**

2. En el auto admisorio de la demanda se ordenó que al comunicar el enlace del expediente me darían **los datos de ubicación de la señora amparada por pobre** tampoco se me dieron esos datos en el auto con la designación, por ello tuve que esperar la respuesta de ella al correo; Tampoco se me dio a conocer el término que faltaba para contestar la demanda tal como lo ordena o se dice en el auto mencionado.

Aclarado lo anterior realizare la contestación en los siguientes términos:

I. FRENTE ALOS HECHOS:

1. ES CIERTO que los mencionados interpartes si tuvieron esa relación lo que no tengo claro es las fechas ya que no se aportó el registro de matrimonio.

2. ES CIERTO, tienen un hijo llamado LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ.

3. Según las manifestaciones de mi poderdante si se adelanto un proceso de divorcio, pero no tiene bien claro donde y cuando se realizó.

4. El demandante no apporto o a mí no me fue puesto en conocimiento esa sentencia, por lo tanto me sujeto a lo que se pruebe en el litigio, aclaro que la amparada por pobre tampoco me ha dado dato alguno sobre esa situación con exactitud.

Me manifiesta la señora **MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA** en conversación del día 19 de noviembre de 2023 que en parte es así y que el demandante su ex conyugue

no ha dicho toda la verdad y la versión de ella es muy distante de lo que el enuncia por medio de su apoderado al despacho.

Dice la señora que su marido fue infiel muchas veces ella lo encontró con varias mujeres en actos de adulterio y siempre él la convencía de perdonarlo, a las buenas o a las malas , no podía hacer nada, le amenazaba de dejarla sin nada de quitarle al niño, le decía que él tenía la plata y conocía los abogados por ser militar ,abogado y pudiente y ella en cambio era persona que no tenía nada, pues todo el tiempo de casada y después fue su compañera de vida servil a él.

Por esas infidelidades fue instaurado el divorcio contra JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS quien la convenció que terminaran el proceso de la mejor forma (ventajoso para él) y que ella le desembargara la pensión , manifiesta la demandada que además POVEDA ARIAS , no le liquidó para ese tiempo lo que le correspondía del divorcio y siguió usufructuando el capital que ya debía haberle traspasado a mireya Florez , lo anterior también consta en dos declaraciones que se aportan realizadas y firmadas por el hoy demandante en la **notaría de Tenjo y en la notaría 73 del círculo de Bogotá** en el año 2013 , por consiguiente Poveda Arias sería el deudor en ese entonces de la señora que nunca le reclamo porque consideraba que seguían siendo esposos.

Manifiesta la demandada que el divorcio le sirvió a su marido pues quería proteger algunos bienes y también quería hacer algunas inversiones, el marido infiel le prometió que seguirían viviendo juntos como marido y mujer y que POVEDA ARIAS seguiría proveyendo para la manutención de la familia, él proveía voluntariamente ya que nunca la dejo trabajar, ni realizarse, ni como persona, ni en oficio alguno ,tampoco la dejo estudiar siendo ella una mujer más joven que él y el motivo fue porque él la convencía que no tenía necesidad, ya que él era un hombre económicamente estable y con una pensión de diez y ocho millones de pesos m/cte (\$18,000.000.oo) aparte de eso tenía otros negocios y él quería un patrimonio aparte, se ratifica mi prohijada que para esa época eran una familia normal y que tenían convivencia marital , ella además de lo anterior lo atendía y cuidaba ,cocinaba , le arreglaba la ropa los zapatos y era la compañía de su marido sentimentalmente y en su vida social.

También manifiesta la demandada que luego de ese trámite ellos siguieron compartiendo su vida marital y sentimental pues ella lo amaba , y por supuesto que si tenían problemas como toda pareja pero que eran suscitadas por el marido que continuó siendo muy libertino.

Mi poderdante manifiesta que hoy día se da cuenta, que él por sus continuas infidelidades le estaba perdiendo el amor.

En el trámite del proceso la convenció de levantarle las medidas de cautela sobre la pensión porque estaba planeando tal vez irse con otra mujer, lo que con el tiempo efectivamente sucedió.

Dice la demandada que el con frecuencia le decía que la iba dejar sin nada por haberlo demandado pero luego se contentaban y seguían como si nada.

La prueba mas fehaciente de lo que aquí manifiesta mi prohijada esta confesada por la misma parte demandante en el hecho No 14 que a continuación transcribo:

*“14. Después del divorcio de JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA el 19 de junio de 2012, **estos siguieron habitando como pareja separada (en) la otrora vivienda familiar hasta el año 2016”***

Lo que no completa el togado es que ellos tenían una relación de pareja con unión marital de hecho declarada en acta en una notaria , la cual se aporta.

Mi prohijada nunca se esperaba que luego de esos 17 años de convivencia en familia que habían pasado, el demandante le iba a querer cobrar el mercado, el vestuario (que siempre se compraba con las tarjetas) el diario, los servicios públicos y demás gastos de la familia, pues el compañero de vida, era el único que tenía los medios económicos para proveer y como tampoco la dejaba trabajar o superarse por estarlo complaciendo como la mujer y cuidando ya que es un señor de la tercera edad y requiere cuidados.

Deja claro mi prohijada que el marido fue en cuanto a los gastos de la casa era responsable en ese sentido, los hacia voluntariamente y constantemente.

Ella nunca intento solicito una declaración de unión marital de hecho, aunque podía, luego del divorcio, porque amaba a su marido a pesar de todo y porque en la casa se hacía era la absoluta voluntad del exmilitar *JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS*, marido y luego compañero permanente de ***MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA***, **sin embargo en varias oportunidades** el hoy demandante fue el que acepto que no había realizado la liquidación de la sociedad conyugal y que tenían una unión marital de hecho con la demandada según el acta del 26 de abril de 2013. Y de mayo 17 de 2013.

Para demostrar lo aquí dicho se aporta las siguientes declaraciones suscritas por los ex esposos :

República de Colombia

N.U.C.T.

Papel de seguridad para diligencias notariales
Notaría Única del Circulo de Tenjo



DECLARACIÓN JURAMENTADA ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TENJO, CONFORME AL DECRETO 1557 DE 2004, DE 1989 Y AL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA FINES NO PROCESALES, ADVIRTIENDO PREVIAMENTE AL DECLARANTE, EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 962 DE 2005, PARA EL CASO DE LAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE ENTIDADES PÚBLICAS.



Comparecieron: **JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS** y **MIREYA AMPARO FLOREZ HORTUA**, mayores de edad, vecinos y residentes en Bogotá DC y de tránsito por este Municipio, identificados con la cédula de ciudadanía número 79.589.859 expedida en Bogotá y 20.679.711 expedida en la calera, de estado civil solteros por divorcio con unión marital de hecho entre sí, de ocupaciones: Educador el primero e independiente la segunda y quienes en su criterio y cabal juicio manifestaron lo siguiente:

PRIMERO: Que la declaración que prestan la rinden bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que no tienen ningún impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual prestan bajo su entera responsabilidad.

TERCERO: Que esta declaración es rendida en forma espontánea y versa sobre hechos que conocen y les constan personalmente.

CUARTO: Manifiesta(n) que:

Contrajimos matrimonio civil el día 22 de septiembre del año 2000, en la notaría 54 de Bogotá. De esta unión tuvimos a nuestro Hijo **LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ** de catorce (14) años de edad. El 9 de abril del año 2012 nos divorciamos por vía judicial y de común acuerdo. No obstante el divorcio, hasta la fecha continuamos conviviendo juntos en nuestro hogar con nuestro Hijo. La liquidación de la sociedad conyugal no se ha realizado, por lo que **MIREYA** continúa dependiendo económicamente de **JESUS ANTONIO POVEDA**.

QUINTO: Esta declaración se hace para ser presentada al "INTERESADO".

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN DEL ACTA

Leída esta acta por el(los) compareciente(s), la encontró (aron) correcta y de acuerdo con su(s) manifestación(es), la aprobó (aron) y en consecuencia la firma(n) por ante mí y conmigo el Notario Único que la autoriza y certifica que el(os) declarante(s) es(on) persona(s) hábil(es) para declarar en proceso y fuera de él.

TENJO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013).

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, retirada de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos. Valor de la declaración \$10.200,00 (Dcto. 0188/2013), mas IVA \$1.632,00.

Nota: Este papel no tiene ningún costo para el usuario.

EL DECLARANTE

JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS
C.C. 79.589.859 Bogotá

LA DECLARANTE

MIREYA AMPARO FLOREZ HORTUA
C.C. 20.679.711 Calera

YAZMIN SORAY FRANCO GARCIA
Notario Único del Circulo de Tenjo



Tenjo, Carrera 4ª No. 4-52. Teléfax: (91) 8646362 Telefono: 8645415

NOTARIA 73 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DRA. VICTORIA BERNAL TRUJILLO



ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 2460

El 17 de MAYO de 2013, yo (nosotros) JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS, mayor(es) de edad, identificado(a,os) con la CC 79.589.859 DE BOGOTA, MIREYA AMPARO FLOREZ HORTUA, mayor(es) de edad, identificado(a,os) con la CC 20.679.711 DE LA CALERA de estado(s) civil(es) unión libre y profesión(es) u ocupación actual(es) docente e independiente. Comparezco(cemos) ante el(la) Notario(a) Setenta y Tres (73) Encargado, del circulo de Bogotá Doctor(a) HECTOR FABIO CORTES DIAZ, con el propósito de suscribir la presente acta extraprocetal de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 dejando en constancia lo siguiente: Que estoy(amos) en mi(nuestro) entero y cabal juicio para hacer estas manifestaciones, de acuerdo con el Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

PRIMERO: Que todas las declaraciones aquí rendidas las hago (hacemos) bajo la gravedad de juramento y no tenemos ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que estoy(tamos) física y mentalmente capacitado(a,s) para rendir esta declaración la cual es cierta.

TERCERO: Manifiesto(tamos) bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjurio que contraímls matrimonio civil el día 22 de septiembre del año 2000, en la notaria 54 de Bogotá. Des esta unión tuvimos un hijo LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ, de 14 años de edad. El 19 de junio de 2012 nos divorciamos por vía judicial y de común acuerdo. No obstante el divorcio, hasta la fecha continuamos conviviendo juntos en nuestro hogar con nuestro hijo. La liquidación de la sociedad conyugal no se ha realizado, por lo que MIREYA continúa dependiendo económicamente de mí JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS.

Con destino a: QUIEN INTERESE

TARIFA: 10200 IVA 1630 TOTAL: 11832

Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Bogotá, D.C el día 17 de MAYO de 2013.

EL(LA, LOS) DECLARANTE(S),

JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS
CC 79.589.859 DE BOGOTA

MIREYA AMPARO FLOREZ HORTUA
CC 20.679.711 DE LA CALERA

DIRECCIÓN CL 83A 118 29 CA 15

TELÉFONO 7520584



HECTOR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ ENCARGADO

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos.

Av. El Dorado # 69C - 03 Local 103 Tel(s): PBX 210 5146 -- Fax: 210 5144
notaria73bogota@gmail.com

Con los anteriores ya se da por demostrado que esta demanda es mas que infundada y le solicito a su señoría se le de el valor probatorio correspondiente a las presentes actas.

5. NO ME CONSTA, Seguramente si se establecieron algunas estipulaciones al respecto, pero no tengo la certeza de eso, que se pruebe por el demandante.

6. Según manifiesta la demandada eso no es cierto del todo, el progenitor del muchacho se desentendió en muchos aspectos para con su hijo cuando era aún adolescente , en lo económico como en la afectivo, le dio un dinero para que arreglaran esa demanda de alimentos y nunca más lo volvió a buscarlo luego de que se fue con otra mujer.

7. NO ES CIERTO , la demandada no tiene obligaciones pendientes para con el demandado , Y se corrige que luego de la mencionada sentencia de 19 de junio de 2012, siguió la convivencia.

La señora demandada y su hijo hoy en día subsisten de sus propios trabajos y esfuerzos, les toca porque el progenitor dejó de cumplir con sus obligaciones en el hogar por irse con otra mujer, y ellos tampoco le piden, y eso es a percepción de la demandada el motivo de su braveza, lo que no quieren es que por venganza de que ellos decidieron no rogarle ni seguir teniendo esa dependencia que tuvieron hasta el 2017 con tantas humillaciones ahora es él demandante él quiere quitarles lo poco que les quedo por ley o por disposición del propio demandante.

8. Manifiesta mi prohijada que el demandante antes y después del divorcio si sufragaba los gastos de la casa como era muy responsable en eso y que él utilizaba para esos gastos tarjetas de crédito y débito algunas estaban a nombre de la esposa y que algunos pagos los hacía en sus asuntos o negocios, otros gastos los realizaban para la casa o la de sus otros hijos.

con respecto a endilgarle la comida o lo que aportaba compartía su otro hijo, es de aclarar que cuando él la enamoró sabía que ella era madre del hijo en mención y que él los quiso así a juntos para formar hogar, ella nunca lo obligo o coacciono ese era el sentir y la voluntad del demandante.

Otra cosa que no cuenta el demandante es que ella, la señora **MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA** fue trabajadora sin sueldo, ya que le ayudaba con la administración de sus negocios, de las fincas que el tenía en Fusagasugá y Tenjo, ella le ayudaba a vigilar y administrar porque tiene los conocimientos de crianza en el ámbito agropecuario, pero lo mas triste al momento de la manifestación de sobre los hechos por parte de ella es que ella si realizaba arduas labores del hogar y de la ganadería y su administración en favor de esta familia y eso no se le ha reconocido por parte del demandante.

Deja mucho que pensar de la clase de persona que es el demandante y la parte activa al caer tan bajo en cuanto a sacar a relucir situaciones de vida propias de una relación familiar se nota que los fines de esta demanda no son leales y poco éticos que digamos.

9. NO ES CIERTO: Posterior al divorcio de 19 de junio de 2012, a partir del mes de agosto de 2012, el demandado quien manejaba las finanzas de la casa era el que la endeudaba o pagaban los gastos de la casa con las tarjetas crédito y debito y para gastos de sus negocios, si pagó algunas deudas fueron las que ya tenían y fue con los dineros que le correspondieron a la demandada en el divorcio pues fue convencida de no reclamar sus bienes en la liquidación como tenía que haberse liquidado, por estar enamorada accedió, y como ya se dijo, el siguió compartiendo con ella mesa, techo y lecho y el que manejaba los ingresos del hogar era el exmilitar pensionado, para ella y para la sociedad era la esposa y la familia, no le otorgaba salario por su trabajo en casa, en cuanto a la ayuda en sus fincas y menos del oficio del hogar y del cuidado personal del demandado y su hijo ¿entonces que reclama?, además téngase en cuenta que no es hora de venir a quererle indilgar y cobrar a la excompañera de vida valores que el pago con la plata de su mujer del trabajo no cancelado y que también son asuntos muy viejos que si tuvieran lugar a reclamar estarían prescritos para su cobro o declaratoria.

Manifiesta mi prohijada que todo lo que se pagaba en la casa era de gastos de la casa y de la ropa y gastos de los otros hijos del demandante y que él era quien manejaba los ingresos y egresos de la familia que en la realidad nunca se disolvió.

10. NO ES CIERTO, mi prohijada no reconoce y desconoce todos los pagos que hoy en día le quieren indilgar como personales, por los motivos ya antes descritos en la contestación de los hechos 8 y 9 , ya que luego del divorcio convivieron hasta el mes de julio del año 2017.

En aras de la controversia si el ciudadano **JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS** realizó pagos de tarjeta de crédito fue el, POVEDA ARIAS el beneficiario porque era el quien mantenía con las tarjetas en el bolsillo o las cargaba para todos lados; manifiesta la demandada, que a ella a veces le daba dinero solo para que fuera hacer mandados a comprar y llevar el mercado o insumos a las fincas o le hacia pagos para esas gestiones; Eran para las fincas donde se realizaban las actividades propias de él y en representación de una familia que nunca se separó.

11. **NO ES CIERTO es falso:** Los aquí accionantes están obrando de mala fe ya que con puras suspicacias, queriendo inducir al error pretenden se genere una obligación que no existe, mi prohijada jamás le pidió prestado o le requirió o coaccionó o indujo al demandante a darle dineros para la educación de su hijo GERMAN FERNANDO ARDILA FLOREZ, concebido antes del matrimonio aquí mencionado, es hijo de GERMAN FERNANDO ARDILA OSPINA, quien respondió por el niño , tenía cuota alimentaria, de educación y recreación y demás obligaciones las cuales fueron estipuladas ante comisaria de familia, si el demandante le quería compartir algo se lo regalaba , la comida no se la negaba aunque habían muchas humillaciones.

Para esa época el joven en mención ya era mayor de edad, si hubiese lugar a un cobro es a GERMAN FERNANDO ARDILA FLOREZ quien debía hacérselo; Manifiesta la señora encartada que “entre ellos jamás hubo prestamos, ni promesas de pagos pues eran pareja” ,también manifiesta la señora FLOREZ HORTÚA que le extraña sobre manera esta actitud vengativa ya que el ex marido siempre quiso mucho a sus dos hijos quienes fueron por mucho tiempo muy especiales con el y él para ellos , que no se explica este cambio tan terrible que viene presentando desde hace un tiempo para acá, Igualmente solicito a su señoría que se tome especial nota en esta evidente inducción al error ya que no existe prueba alguna de esta tal manifestación de solicitud de un préstamo o promesa de pago.

12. **POSIBLEMENTE CIERTO:** como ya se dijo el ciudadano demandante siguió conviviendo como pareja sentimental de la demanda y ella era su ayuda idónea era quien le cocinaba, lo cuidaba y lo complacía en todo el sentido amplio de la palabra, era su mujer , vergüenza le debe dar a la parte demandante el querer cobrar los gastos propios de un hogar, es para risa ver que le quiera cobrar una factura de celular de 45.000.00 pesos, y en cambio no le reconozca en favor de ella, más bien, cuánto vale una empleada doméstica o una administradora o los cuidados y crianza de su hijo , mi poderdante jamás le ha indilgado o cobrado por el cumplimiento de sus deberes como esposa o compañera de vida , ella no le debe nada.

13. NO ME CONSTA , no tengo los soportes para acreditar el hecho en mención.

Lo cierto es que lo que allí se dice deja claro y da fuerza probatoria a la versión de la señora AMPARO FLOREZ que el ciudadano manipulaba las gestiones del hogar, en este hecho se habla de una simulación y le queda muy mal al exmilitar pensionado y que siendo abogado (según la información de la demandada) que sea **JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS** la persona que propicie negocios simulados y luego

pretenda reclamar perjuicios sobre sus actos fraudulentos , lo anterior en caso de que lo que aquí confiesa el apoderado sea cierto.

14 – para contesta este hecho se debe desglosar así:

A. NO ES CIERTO que hayan seguido conviviendo hasta el 2016, la pareja siguió conviviendo junto a los demás integrantes de la familia hasta finales del 2017 , bajo la figura de unión marital de hecho.

B. ES FALSO que fuera el demandante el agredido, JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS no fue quien vio en peligro su integridad personal por el contrario fue el quien golpeó a su compañera de vida en ese momento MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA, y es ella quien manifiesta que lo denunció y ese proceso estaba radicado en febrero de 2012 **número 110016000018201200513 y otra investigación con el radicado No. 110016099069202210665. (se aportan las constancias de los radicados y de medicina legal)**

Manifiesta mi prohijada que al contrario él la golpeaba, desde el 2010 la maltrataba, ejercía violencia física , psicológica y más aún la violencia económica, el maltrato era de todas las formas posibles.

Como lo acepta la demandante en el hecho 14, el siguió viviendo en la compañía de la señora MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA y en la misma casa entonces la pregunta será que el ciudadano ¿quería que ella le sirviera y también lo mantuviera aparte de pagarle también el pago de la administración?

Es ridícula la pretensión del demandante y su apoderado se sale de la lógica normal lo que demanda y del buen derecho.

Lo que si queda claro con la manifestación realizada en este hecho denunciado por el demandante es que: *“Después del divorcio de JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS y MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA el 19 de junio de 2012, estos siguieron habitando como pareja separada la otrora vivienda familiar hasta el año 2016...”* Dejando la claridad que ellos siguieron cohabitando en ese inmueble hasta finales del año 2017.

En el entendido de lo anterior al demandante no le debe nada la demandada.

15. Se narra en este hecho otra falsedad y otra incoherencia.

A. No Es Cierto que la señora AMPARO FLOREZ haya sacado créditos personales, como ya se dijo el marido y luego compañero de vida era el encargado de los gastos de manutención de la casa y ella era su “ama de casa” y mujer.

Se puede observar en la liquidación que se pretende cobrar unas supuestas cuotas desde el mes de abril de 2016 hasta el mes de diciembre de 2019, cuando ya no vivía con ella, no existen que lo demuestren.

B. La demandada no le debe nada al reclamante y como le quiere también cobrar el costo del servicio de energía en este absurdo hecho, nos debemos preguntar de forma coherente ¿como quería este señor que le cocinaran, que lo atendieran, le lavaran la ropa y demás servicios de la casa si no los pagaba? es el colmo que un ciudadano pensionado con \$18.000.000.00 millones de pesos que salen subsidiados del rubro de los colombianos (así es el sistema actual) sea tan miserable que quiera que su compañera de vida que le atiende, que no gana mayor cosa, la que le hace el aseo y le lavaba las suciedades pretenda que le pague hasta la energía eléctrica , y lo peor que el abogado se preste a realizar liquidaciones de servicios públicos en esta

condición y de valores prescritos hace años si fuera el caso que la señora demandada se lo hubiera consumido sola.

Pues estas deudas y créditos con las tarjeta siempre fueron los gastos corrientes del demandante (sobre todo el mercado y ropa) y el tenía las tarjeta hasta mucho después que la abandono y por eso las pagaba porque eran sus obligaciones según la demandada.

También le solicito se sirva su señoría tener en cuenta que mi prohijada según sus manifestaciones que desde mayo de 2016 cuando ya eran insoportables las humillaciones y los maltratos la señora MIREYA AMPARO FLOREZ HORTUA comenzó a trabajar en ventas de artículos de cuero bolsos y calzado y con ese dinero lo aportaba en los gastos de la casa para evitarse problemas igualmente comenzó y su hijo mayor GERMAN FERNANDO ARDILA FLOREZ también comenzó a trabajar y a proveer para la casa , por lo tanto la demandada no le debe nada al ciudadano accionante.

16. **NO ES CIERTO el falso** resumen , el ciudadano JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS, no ha pagado créditos ni obligaciones a cargo de la demandada, es falso que ella haya consentido en ello, al contrario si se diera el caso, es él quien le debe a la abandonada mujer el daño psicológico y moral, el maltrato y más de quince años de vida en servicios y atenciones como mujer y como esposa decente y fiel y la indemnización por los maltratos sufridos.

17 . **NO ES CIERTO** , No existen contratos ni deudas ni obligaciones de ninguna clase NO hay ninguna subrogación de crédito.

18. **NO ES CIERTO** , no hay deuda pendiente en cuanto al hijo mayor de la señora demandada, no se configura el contrato de mutuo .

19. **NO ES CIERTO**, según la manifestaciones de la señora MIREYA AMPARO FLOREZ HORTUA, es el demandante quien le adeudaría los casi 20 años de su vida dedicados a él y de los cuales nunca recibió incentivos de ninguna clase y tampoco recibió la fidelidad, lealtad y respeto que merecen las mujeres de sus maridos por eso solicitar aquí un enriquecimiento sin causa es una argucia muy irrisoria.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Por eso desde ya me manifiesto en favor de mi prohijada en cuanto a las pretensiones principales y subsidiarias que se nieguen ya que no se dan los presupuestos procesales de la subrogación del crédito o del contrato de mutuo y al contrario se condene en costas y agencias en derecho al demandado y su apoderado con las mas altos valores legales por acudir a la jurisdicción con una demanda infundada.

REPECTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA. Le solicito se niegue.

III. EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se objeta el juramento estimatorio en todas sus partes ya que no existen perjuicios

EN CUANTO ALA PETICION DE DAÑO EMERGENTE

Muy respetuosamente le solicito a su señoría que se Niegue todos los pedimientos relacionados como daño emergente , No existe ningún tipo de empobrecimiento sin causa del demandante que gana una pensión tan alta , injustificada, (porque que un grupo de legisladores en otros tiempos favoreció a ciertas elites y en contra de la mayoría de los colombianos que casi nunca accederán a una pensión ni siquiera con el mínimo) entonces ¿dónde está el empobrecimiento? , al contrario JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS se enriqueció con el trabajo servil de la mujer que lo acompañó por más de 17 años y utilizó y exprimió los mejores años de ella como

compañera ,quien a cambio recibió infidelidad y malos tratos, es una ofensa contra el género femenino proponer tal indemnización; Esta demanda no da lugar a este tipo de daño confunde los conceptos el apoderado del demandante.

Según el artículo 1614 del código civil define el concepto de daño emergente en el incumplimiento de las obligaciones.

«Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido **la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento**” (la negrilla es mía) en este asunto no existe ningún contrato u obligación de parte de la demandante en favor del demandado que pretende ahora ser un desobligado para con el mismo y para con su familia de turno (ya que ha tenido varios hogares) entre el año 2012 y 2017 por lo tanto no hay fundamento razonable a condena, ni intereses de ninguna clase .

Con respecto al supuesto daño Emergente por pagos de gastos y supuestos préstamos para GERMAN FERNANDO ARDILA FLOREZ no existen no hay prueba de tales prestamos de donde sacan tal despropósito, le solicito a su señoría negar tal pretensión o indemnización y similares.

CON RESPECTO A LA DOCUMENTAL QUE DICESE SE APORTÓ : le manifiesto al despacho que este PDF allí mencionado con esos documentos no lo conozco no le encontré , sin embargo si esta en los aportados en forma virtual le solicito a su señoría se exija que se aporten en físico para poder realizar el examen y realizar la debida tacha o desconocimiento en sus originales o que no se le otorgue valor probatorio ya que no son de sustento para este proceso la mayoría de los derechos de la documental que se nombran estarían prescritos.

CON RESPECTO ALA SOLICITUD DE LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA.

Muy respetuosamente le solicito a su señoría que no se acceda a esta solicitud del demandante numerada 15,16 17, 19 20,21, en el libelo demandatorio ya que son documentos del año 2012 y 2013 según manifestaciones de la demandada imposibles de conseguir para ella, el demandante debía tenerlos para poder acceder a la jurisdicción o haberlos conseguido para lograr sus pretensiones, además son documentos que ya les recae la prescripción sobre los derechos que pretenden infundadamente reclamar.

Respecto al registro de civil de nacimiento de GERMAN FERNANDO ARDILA FLOREZ, se estipula que si es hijo de la demandada, concebido antes del matrimonio aquí mencionado, es hijo de GERMAN FERNANDO ARDILA OSPINA, quien respondió por el cómo su hijo, tenía cuota alimentaria, de educación y recreación y demás obligaciones las cuales fueron estipuladas ante comisaria de familia.

EN CUANTO A LA EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Muy respetuosamente le solicito a su señoría que no se acceda a esta solicitud del demandante de los numerales 22 23, 24 , 25 ,26.27, 28 ya que es imposible por parte de mi prohijada conseguirlos debido a su antigüedad y manifiesta MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA, que dichos documentos, No están en su poder.

CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE OFICIAR.

Muy formalmente le solicito a su señoría no acceder a la solicitud de los ítems 29 al 32 ya que son un verdadero desgaste para el despacho a su cargo ya que son documental muy antigua y que con la sola versión de los testigos se demostrara la convivencia de los esposos y luego compañeros de vida además que como ya se dijo estos documentos no tiene derechos incorporados que estén vigentes.

Expuesto lo anterior procedo a proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. DEMANDA SIN FUNDAMENTO FACTICO ,

La presente excepción la propongo porque los hechos narrados en su mayoría no son ciertos ya que el ciudadano demandante ha mentado en la demanda , ya que la pareja si bien es cierto se separaron se demostrara que siguieron cohabitando y las responsabilidades reciprocas como pareja se siguieron cumpliendo por las dos partes de manera normal , entonces es absolutamente irrisorio que el demándate quiera que su señoría declare la existencia y posterior orden de pago para cobrarle a su exesposa y compañera de vida los mercados y gastos que él voluntariamente compraba para sustentar su familia (porque era también su obligación) y que el mismo se los consumía, ya se dijo que igualmente mi prohijada también realizaba su aporte para la sustentación de la familia, con su trabajo como ama de casa y los cuidados personales al compañero o pareja de ese momento , hay que abonarle la entrega intima de la señora y cuidado del hijo del demandante todo ello será analizado de la forma correcta y de acuerdo a esta realidad y así será la decisión favorable para la señora AMPAPARO FLOREZ HORTUA, por ello le solicito a su señoría que se declare probada esta excepción que sustento con la siguientes:

PRUEBAS DE LA EXCEPCION .

La presente se solicita se tenga en cuenta para su demostración lo descrito en los hechos narrados en la presente contestación según numeral 4 , numeral 8 numeral 9, numeral 10, 11 y numeral 14.

También se le aporta al despacho como prueba de la presente excepción la declaración entre *JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS*, marido y luego compañero permanente de **MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA**, en donde el hoy demandante acepto que no había realizado la liquidación de la sociedad conyugal le debía entonces a la compañera de vida y que tenían una unión marital de hecho el acta del 26 de abril de 213 y de mayo de 2013 .

Testimoniales

Le solicito a su señoría muy respetuosamente que se recauden los testimonios de las siguientes personas ,todos mayores de edad y conocedores de la convivencia y vida marital de la pareja que aquí fungen como demandante y demandada , les constan las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos de esta demanda y los hechos de la contestación y de estas excepciones quienes se pueden notificar por la parte que represento.

1. Claudia Gutierrez, identificada con la C.C.No 39702618 Conoce las situaciones de tiempo modo y lugar de los hechos narrados en la contestación de la demanda y le consta las arbitrariedades, humillaciones y maltratos que ha sufrido la señora Mireya Amparo Florez Hortua de parte del exmilitar JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS

2. Yolanda Florez Hortúa, identificada con la C.C.No 39753231, Conoce las situaciones de tiempo modo y lugar de los hechos narrados en la contestación de la demanda y le consta las arbitrariedades, humillaciones y maltratos que ha sufrido la señora Mireya Amparo Florez Hortua de parte del exmilitar JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS

3. Jaime Buitrago Garzón , identificado con la C.C.No 79511248 Conoce las situaciones de tiempo modo y lugar de los hechos narrados en la contestación de la demanda y le consta las arbitrariedades, humillaciones y maltratos que ha sufrido la señora Mireya Amparo Florez Hortua de parte del exmilitar JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS

4 . Germán Fernando Ardila flores identificado con la C.C.No 1014200533 Conoce las situaciones de tiempo modo y lugar de los hechos narrados en la contestación de la demanda y le consta las arbitrariedades, humillaciones y maltratos que ha sufrido la señora Mireya Amparo Florez Hortua de parte del exmilitar JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS

5. Luis Felipe Poveda Florez identificado con la C.C.No 1078372446 Conoce las situaciones de tiempo modo y lugar de los hechos narrados en la contestación de la demanda y le consta las arbitrariedades, humillaciones y maltratos que ha sufrido la señora Mireya Amparo Florez Hortua de parte del exmilitar JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES Y PROCESALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA OBLIGACIÓN PRETENDIDA.

Si bien es cierto mi poderdante no acepta ni las pretensiones ni la mayoría de los hechos y en caso de que se estudie la posibilidad de la declaratoria de las figuras jurídicas solicitadas que Pretende el togado del demandantes es imposible legalmente que se configuren las figuras jurídicas de subrogación de créditos, mutuo y enriquecimiento sin causa y ninguna de ellas cumple con los requisitos sustanciales estipulados por el legislador.

1. invoca el demandante el **Artículo 1666. pago por subrogación**, pero se le olvida al togado del demandante temerario que los requisitos para que nazca a la vida jurídica están establecidos , que debe cumplir con lo estipulado en el articulo 1668 del mismo estatuto , goza por su ausencia en esta demanda lo ordenado por ministerio de la ley casos allí descritos sobre todo la voluntad del deudor , no existe asidero legal ni factico para que se llegare a configurar la subrogación.

2. Invoca el demandante el *artículo 2221 y allí el legislador procesal establece una serie de requisitos formales para que se configure el **de mutuo o préstamo** ...*

El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo genero y calidad.

Al igual que en los anteriores brilla por su ausencia el elemento de la voluntad de endeudarse, se dice es un contrato aquí no se aporta el tal , ni hay estipulación sobre entrega o el perfeccionamiento mediante medio escrito o similar.

Ahora dice el artículo 1632 del código civil:

«El que paga contra la voluntad del deudor, **no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado**; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción.»

En este caso, si así fuera, si el demandante hipotéticamente pagó la deuda de la señora Florez contra su voluntad, no tiene derecho a exigir que el deudor le reintegre el pago. El reintegro sólo se puede exigir si el acreedor le cede el derecho que originalmente tiene, **de suerte que tendrá que acordar esa situación con el acreedor**. Y en ninguna parte se observa que halla ocurrido situación similar.

3. *En el artículo 1614 el legislador procesal establece una serie de requisitos formales para que se configure el **Daño emergente**.*

Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse **cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento**; como se puede observar brilla por su ausencia el elemento de existir una obligación ya que mi prohijada no ha suscrito ningún tipo de obligación con el demandante, ni realizó promesa de retribución por causa de que el cumpliera con las obligaciones propias de marido o pareja para con su familia, a

cambio ella le retribuía con cumplir sus obligaciones afectivas y de servicio como esposa y de pareja .

por todo lo anteriormente expuesto esta excepción está llamada a prosperar igualmente le solicito se sirva dar aplicación a cualquier norma similar en favor de la señora demandada.

TEMERIDAD, MALA FE

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se incurre en la misma cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales o facticos en la demanda, y este es el caso ya que no hay excusa para querer la declaratoria de las pretensiones invocadas con sustento en unos hechos narrados de forma amañada y lejos de toda la verdad.

El estatuto procesal vigente se exige a los apoderados y a las partes “Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”; conducta que establece el orden público , bajo los siguientes supuestos “... se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o tramite especial que haya sustituido a este. **2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.** 3. **Cuando se utilice el proceso, incidente, tramite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.** 4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso...”-Negrillas mías-

Así entonces, el ordenamiento patrio sanciona, entre otras formas, con multas a las partes o sus apoderados cuando actúan en cualquiera de las formas descritas anteriormente.

Prescripción

No aceptando de ninguna manera los reclamos infundados de la activa, en caso tal le solicitamos respetuosamente a su señoría que se declare la prescripción de cualquier derecho reclamado en la demanda debido a la acción del tiempo ya que todo lo solicitado versa desde el año 2012 , 2013 2016 ,2017, 2018, y según los hechos narrados de supuestas obligaciones pendientes la más reciente de diciembre de 2019, ya han pasado para todas mas de tres años que es el máximo para este tipo de derechos , que por cierto no están incorporados en ningún documento.

Caducidad

Muy respetuosamente le solicito a su señoría se sirva decretar la caducidad de las acciones instauradas ya que para este tipo de demanda debía haberse instaurado desde hace más de tres años , la caducidad opera ipso iure y es de orden público, los demandantes se inventaron los hechos de la demanda de fecha de 2018 y 2019 para lograr que les admitieran la demanda , lo anterior lo manifiesto ya que no obtengo documento, no me ha sido entregado que de valor a los reclamos del año 2018 o 2019, igualmente le solito que se investigue tal situación temeraria y fraudulenta.

LA GENÉRICA Artículo 282 C.G.P. Resolución sobre excepciones

Le solicito a su señoría muy respetuosamente que se de aplicación al artículo 282 del C.G.P, en cualquier momento del proceso, cuando se halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

UNION MARITAL DE HECHO VIGENTE PARA LA FECHA DEL RECLAMO DE LAS SUPUESTAS OBLIGACIONES

Como se demuestra con los hechos y testimonios además con el acta de 26 de abril y 17 de mayo de 2013 entre los exesposos ya divorciados se inicio una convivencia con unión marital de hecho o al menos esa era la intención de la pareja por lo tanto en estas circunstancias las obligaciones eran reciprocas , y duraron así por varios años, hasta finales del año 2017 por lo tanto esta excepción también está llamada a prosperar.

PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

Testimoniales

Le solicito a su señoría muy respetuosamente que se recauden los testimonios de las siguientes personas ,todos mayores de edad y conocedores de la convivencia y vida marital de la pareja que aquí fungen como demandante y demandada , les constan las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos de esta demanda y los hechos de la contestación y de estas excepciones quienes se pueden notificar por la parte que represento.

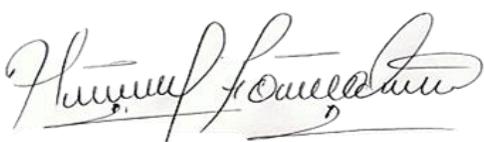
1. Claudia Gutierrez, identificada con la C.C.No 39702618 Conoce las situaciones de tiempo modo y lugar de los hechos narrados en esta excepción acerca de la convivencia
2. Yolanda Florez Hortúa, identificada con la C.C.No 39753231, Conoce las situaciones de tiempo modo y lugar de los hechos narrados en esta excepción acerca de la convivencia
3. Jaime Buitrago Garzón , identificado con la C.C.No 79511248 Conoce las situaciones de tiempo modo y lugar de los hechos narrados en esta excepción acerca de la convivencia
- 4 . Germán Fernando Ardila flores identificado con la C.C.No 1014200533 Conoce las situaciones de tiempo modo y lugar de los hechos narrados en esta excepción acerca de la convivencia
5. Luis Felipe Poveda Florez identificado con la C.C.No 1078372446 Conoce las situaciones de tiempo modo y lugar de los hechos narrados en esta excepción acerca de la convivencia

Documentales

Se le aporta al despacho como prueba de la presente excepción la declaración juramentada entre *JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS*, marido y luego compañero permanente de *MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA*, **en donde** el hoy demandante acepto que no había realizado la liquidación de la sociedad conyugal le debía entonces a la compañera de vida y que tenían una unión marital de hecho, el acta del 26 de abril de 213 y de mayo de 2013 .

De esta forma doy por contestada la demanda encargada por parte de su despacho como abogado de pobre en favor de la señora *MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA*, quien a su vez me ha narrado su versión de los hechos y aportado los documentos e identidad de los testigos para la contestación de esta demanda.

Me suscribo cordialmente,



HERMEL ANTONIO FANDIÑO B.

C.C 79.381.104 de Bogotá

TP. No 208.335 DEL CSJ.

Correo inscrito: fandher2009@hotmail.com

PROCESO DE CURADOR AMPARO MIREYA

Correo: Hermel Fandiño Bustos - Outlook - Google Chrome

outlook.live.com/mail/0/deepink/read/AQMkADAwATY3ZmYAZS1hY2MAOC1mMGNmLTAwAi0wMAoARgAAA5SUAGx22Bc...

Eliminar Archivar Informar Responder

RE: Ref. OFICIO 2674 / PROCESO 057-2022-0029 - AMPARO DE POBREZA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 57 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Usted
Jue 9/11/2023 8:50 AM

Buen día,

Cordialmente le informo que de acuerdo a su aceptación para el cargo de Auxiliar de la Justicia, se remite link del expediente.

LINK: 11001400305720220002900

**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá D.C.
cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Disco local (D:)

Red
4 elementos

Buscar

6:28 p. m.
15/11/2023

Correo: Hermel Fandiño Bustos

RE: ABOADOS ASIGNADOS : Hermel Fandiño Bustos - Outlook - Google Chrome

about:blank

Eliminar Archivar Informar Responder

RE: ABOADOS ASIGNADOS

Hermel Fandiño Bustos
Para: ganaderiamireyaflorez@gmail.com
Mié 15/11/2023 4:23 PM

DE LO CONTRARIO LA DEMANDA QUEDARA CONTESTADA SIN SU PROPIA VERSION DE LOS HECHOS Y POSIBLEMENTE NADA CONCUERDE CON SU PERSPECTIVA , IGUALMENTE LE ENVIO MI NUMERO DE CONTACTO 3144205472 , ES URGENTE PORQUE TENGO POCO TIEMPO PARA CONTESTAR Y LA DEMANDA ES DEMASIADO LARGA

De: Hermel Fandiño Bustos
Enviado: miércoles, 15 de noviembre de 2023 3:15 p. m.
Para: ganaderiamireyaflorez@gmail.com <ganaderiamireyaflorez@gmail.com>
Asunto: ABOADOS ASIGNADOS

UN CORDIAL SALUDO , LA PRESENTE PARA INFORMARLE Y PARA REQUERIRLE QUE SE COMUNIQUE CON ESTE SERVIDOR PARA DAR CONTESTACION A UNA DEMANDA EN DONDE USTED ES LA DEMANDADA Y ASI SABER DE QUE SE TRATA Y COMO CONTESTAR DE ACUERDO A SU CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS

Responder Reenviar

Características de Outlook Premium

6. SOLICITUD ...

Buscar

11:50 p. m.
15/11/2023

República de Colombia

N.U.C.T.

Papel de seguridad para diligencias notariales
Notaría Única del Circulo de Tenjo



DECLARACIÓN JURAMENTADA ANTE EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE TENJO, CONFORME AL DECRETO 1557 DE 2004 Y AL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA FINES NO PROCESALES, ADVIRTIENDO PREVIAMENTE AL DECLARANTE, EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 962 DE 2005, PARA EL CASO DE LAS DECLARACIONES RENDIDAS ANTE OFICINAS PÚBLICAS.



Comparecieron: **JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS** y **MIREYA AMPARO FLOREZ HORTUA**, mayores de edad, vecinos y residentes en Bogotá DC y de tránsito por este Municipio, identificados con la cédula de ciudadanía número 79.589.859 expedida en Bogotá y 20.679.711 expedida en la calera, de estado civil solteros por divorcio con unión marital de hecho entre sí, de ocupaciones: Educador el primero e independiente la segunda y quienes en su criterio y cabal juicio manifestaron lo siguiente:

PRIMERO: Que la declaración que prestan la rinden bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que no tienen ningún impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual prestan bajo su entera responsabilidad.

TERCERO: Que esta declaración es rendida en forma espontánea y versa sobre hechos que conocen y les constan personalmente.

CUARTO: Manifiesta(n) que:

Contrajimos matrimonio civil el día 22 de septiembre del año 2000, en la notaría 54 de Bogotá. De esta unión tuvimos a nuestro Hijo **LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ** de catorce (14) años de edad. El 9 de abril del año 2012 nos divorciamos por vía judicial y de común acuerdo. No obstante el divorcio, hasta la fecha continuamos conviviendo juntos en nuestro hogar con nuestro Hijo. La liquidación de la sociedad conyugal no se ha realizado, por lo que **MIREYA** continúa dependiendo económicamente de **JESUS ANTONIO POVEDA**.

QUINTO: Esta declaración se hace para ser presentada al "INTERESADO".

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN DEL ACTA

Leída esta acta por el(los) compareciente(s), la encontró (aron) correcta y de acuerdo con su(s) manifestación(es), la aprobó (aron) y en consecuencia la firma(n) por ante mí y conmigo el Notario Único que la autoriza y certifica que el(os) declarante(s) es(on) persona(s) hábil(es) para declarar en proceso y fuera de él.

TENJO, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013).

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, retirada de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos. Valor de la declaración \$10.200,00 (Dcto. 0188/2013), mas IVA \$1.632,00.

Nota: Este papel no tiene ningún costo para el usuario.

EL DECLARANTE

JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS
C.C. 79.589.859 Bogotá

LA DECLARANTE

MIREYA AMPARO FLOREZ HORTUA
C.C. 20.679.711 Calera

YAZMIN SORAY FRANCO GARCIA
Notario Único del Circulo de Tenjo



Tenjo, Carrera 4ª No. 4-52. Teléfax: (91) 8646362 Telefono: 8645415

NOTARIA 73 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DRA. VICTORIA BERNAL TRUJILLO



ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 2460

El 17 de MAYO de 2013, yo (nosotros) JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS, mayor(es) de edad, identificado(a,os) con la CC 79.589.859 DE BOGOTA, MIREYA AMPARO FLOREZ HORTUA, mayor(es) de edad, identificado(a,os) con la CC 20.679.711 DE LA CALERA de estado(s) civil(es) unión libre y profesión(es) u ocupación actual(es) docente e independiente. Comparezco(ce)mos ante el(la) Notario(a) Setenta y Tres (73) Encargado, del círculo de Bogotá Doctor(a) HECTOR FABIO CORTES DIAZ, con el propósito de suscribir la presente acta extraprocesal de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 dejando en constancia lo siguiente: Que estoy(amos) en mi(nuestro) entero y cabal juicio para hacer estas manifestaciones, de acuerdo con el Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil.

PRIMERO: Que todas las declaraciones aquí rendidas las hago (hacemos) bajo la gravedad de juramento y no tenemos ningún impedimento para rendirlas ni para suscribir esta acta a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que estoy(tamos) física y mentalmente capacitado(a,s) para rendir esta declaración la cual es cierta.

TERCERO: Manifiesto(tamos) bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjurio que contrajimos matrimonio civil el día 22 de septiembre del año 2000, en la notaria 54 de Bogotá. Des esta unión tuvimos un hijo LUIS FELIPE POVEDA FLOREZ, de 14 años de edad. El 19 de junio de 2012 nos divorciamos por vía judicial y de común acuerdo. No obstante el divorcio, hasta la fecha continuamos conviviendo juntos en nuestro hogar con nuestro hijo. La liquidación de la sociedad conyugal no se ha realizado, por lo que MIREYA continua dependiendo económicamente de mi JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS.

Con destino a: QUIEN INTERESE

TARIFA: 10200 IVA 1630 TOTAL: 11832

Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Bogotá, D.C el día 17 de MAYO de 2013.

EL(LA, LOS) DECLARANTE(S),

JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS
CC 79.589.859 DE BOGOTA

MIREYA AMPARO FLOREZ HORTUA
CC 20.679.711 DE LA CALERA

DIRECCIÓN CL 83A 118 29 CA 15

TELÉFONO 7520584



HECTOR FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ ENCARGADO

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, retirada de la Notaria no se aceptan cambios ni reclamos.

Av. El Dorado # 69C - 03 Local 103 Tel(s): PBX 210 5146 -- Fax: 210 5144
notaria73bogota@gmail.com



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Integración Social

COMISARIA DECIMA DE FAMILIA – ENGATIVA I
Calle 71 N° 73 A 44. Teléfono 2916670
“El Primer Lugar de Acceso a La Justicia Familiar”

Bogotá D.C. 09 de Enero de 2017

Señores
COLSANITAS
Ciudad

Ref. MEDIDA DE PROTECCION No. 5323/16

Comendidamente estamos remitiendo a ustedes a los señores JESUS ANTONIO POVEDA ARI identificado con la C.C. No. 79.589.859 expedida en Bogotá y la señora MIREYA AMPARO FLORES HORTUA, quien se identifica con la C.C. No. 20.679.711 expedida en La Calle para junto con su hijo LUIS FELIPE PORVEDA FLOREZ, elaboren los sentimientos relacionados con la situación vivenciada, y adquieran herramientas en la solución pacífica de los conflictos, manejo de roles y comunicación asertiva, constancia de lo cual deberán aportar al despacho en la fecha y hora en la que se hará el seguimiento del caso.

Solicitamos de antemano enviar a la Comisaria de Familia Engativá 1, los resultados de la intervención.

Cordialmente,



MARTHA BELTRAN RENDON

COMISARIA DECIMA DE FAMILIA